

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RIOBLANCO TOLIMA

Doce (12) de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ARTURO SANCHEZA MORENO
Radicación: 2018-00269-00
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

3. OBJETO.

1.1. Proferir decisión que ordene seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **JORGE ARTURO SANCHEZ MORENO**.

4. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

2.1. La entidad **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago ejecutivo en favor de su representado y en contra de los ciudadanos **JORGE ARTURO SANCHEZ MORENO**, de conformidad con el pagaré No. 4481860002676036, 066466100010948 Y 066466100008194, visibles a folios 02,07 Y 15 del cuaderno principal, por las siguientes sumas de dinero:

2.12. CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$4.017.699) MONEDA CORRIENTE, por concepto del capital insoluto del pagaré No. 4481860002676036, junto con los intereses moratorios reclamados desde su fecha de exigibilidad, esto es, el 22 de noviembre de 2017 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2.13. CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS (\$187.670), por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 22 de septiembre al 21 de noviembre de 2017.

2.14. CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$170.820), por otros conceptos contenidos en el numeral 1.1.6 del citado pagare.

2.5. **UN MILLON OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS (\$ 1.871.124) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, por concepto de capital insoluto del pagare No. 066466100010948.

2.6. **TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS. (\$391.893) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 17 de diciembre de 21016 al 16 de diciembre de 2017.

2.7. **ONCE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$11.485)**, suma estipulada en el numeral 1.1.6. del citado pagaré.

2.8. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital respectivo, desde su fecha de exigibilidad, esto es el 17 de diciembre de 2017 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

2.9. **CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS. (\$117.448) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, por concepto del capital insoluto del pagare No. 066466100008194.

2.10. **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$115.335) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 28 de mayo de 2017 al 27 de mayo de 2018.

2.11. **TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS. (\$352) MONEDA LEGAL Y CORRIENTE**, suma estipulada en el numeral 1.1.6. del citado pagare.

2.12. Por los intereses moratorios que se generen sobre el capital respectivo, desde su fecha de exigibilidad, esto es el 28 de mayo de 2018, hasta que se efectuó el pago total de la obligación, los cuales no podrán exceder la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera.

3. ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia del 24 de enero de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por cada una de las sumas consignadas en la demanda ejecutiva, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se ordenó su notificación en la forma prevista en los artículos 290-292 del Código General del Proceso, librando las comunicaciones de notificación respectiva, como quiera que dicha notificación no se logró efectuar por parte del ejecutante y una vez agotado el trámite establecido para el emplazamiento del ejecutado, este Despacho judicial designó curador ad-litem, quien una vez notificado y encontrándose dentro del término legal para ello contestó la demanda, escrito donde no se fundamentó ni se sustentó excepción alguna, como se puede evidenciar a folio 85-86 del cuaderno principal.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Presupuestos Procesales

En el sub-lite concurren a cabalidad los presupuestos procesales, esto es, la capacidad para ser parte, la demanda en debida forma, la competencia de juez y la capacidad procesal. Aunado a lo anterior, no encuentra el Despacho reparo alguno que formular en cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se refiere, ya que tanto demandante como demandados están legitimados en la presente causa.

Amén de lo anterior, no se observa vicio alguno generador de nulidad que obligue a dar aplicación al art. 137 del Código General del Proceso y en consecuencia torne perentoria su declaración oficiosa, así las cosas, resulta procedente seguir adelante la ejecución en este trámite ejecutivo.

4.2 Marco Normativo.

En atención a lo normado por el artículo 422 del Código General del Proceso y como anteriormente se dejó plasmado, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en los procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

5. Caso Sub – Júplice

5.1. A juicio de este Despacho Judicial, el pagaré visible a folios 02, 07 y 15 del presente diligenciamiento, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 ibidem, por cuanto contienen una obligación clara, expresa y exigible que proviene de su deudor, que hace viable su cobro por vía judicial.

5.2. Es de recordar, que mediante proveído de fecha 24 de enero de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado por las sumas consignadas en los pagarés, base de la presente ejecución, de igual forma para garantizar el derecho de defensa de la parte ejecutada se corrió el término legalmente establecido para que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones de la demanda, como no fue posible su notificación y una vez agotado el trámite legal para el emplazamiento de la parte ejecutada, se designó curador ad-litem quien no propuso excepciones contra el mandamiento de pago. En consecuencia para dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 440 ejusdem, inciso 2º, en la parte resolutive del presente auto se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Se ordenará la liquidación del crédito, en la forma consagrada en el art. 446 del Código General del Proceso, y el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rioblanco Tolima Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de **JORGE ARTURO SANCHEZ MORENO**, tal y como se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago proferido el 24 de enero de 2019.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDÉNESE el avalúo y remate de los bienes embargados una vez sean secuestrados, y los que posteriormente sean embargados y secuestrados, para el cabal cumplimiento de la obligación.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada. **ELABÓRESE** por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de \$481 881P, de conformidad con lo establecido en el literal A, del numeral 4, del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ANDRÉS BOCANEGRA BÁEZ